

01 180 2018

RESPONDENCIA
RECIBIDA

9
PTT 3
29
Vence & Salamanca
Abogados Asociados S.A.S.
DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO
360009

Señores

JUZGADO DIECISÉIS 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001335016201700359

Demandante: JOSE OSWALDO MOSQUERA NIÑO

C.C. No. 20.247.898

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

KARINA VENCE PELAEZ identificada con C.C. No 42.403.532, y portadora de la T.P. 81621 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial, especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, de acuerdo al poder allegado en su oportunidad, mediante el presente escrito me permito CONTESTAR la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos, así:

En cuanto a los HECHOS

Al hecho 1, es ciertos, tal y como consta en el expediente administrativo.

A los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, no son ciertos, son apreciaciones del demandante referente a lo pretendido.

Al hecho 21, es ciertos, tal y como consta en los anexos de la demanda.

Al hecho 22, no es cierto, son apreciaciones que hace el demandante referente a lo pretendido.

Al hecho 23, es cierto, tal y como consta en los anexos de la demanda.

A los hechos 24, 25, 26, 27 y 28, no son ciertos, son apreciaciones que hace el demandante referente a lo pretendido.

Al hecho 29, es cierto, tal y como consta en los anexos de la demanda.

A los hechos 30, 31, 32 y 33, no son ciertos, son apreciaciones que hace el demandante referente a lo pretendido.

A los hechos 34 y 35, son ciertos, tal y como consta en el expediente administrativo y en los anexos de las demanda.

A los hechos 36 y 37, no son ciertos, son apreciaciones que hace el demandante referente a lo pretendido.

En cuanto a las PRETENSIONES

La entidad se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, por cuanto los actos acusados gozan de legalidad, la cual corresponde desvirtuar a la demandante, conforme a las normas aplicables al caso y las pruebas aportadas al proceso. Dado que la entidad basada en la interpretación exegética de la ley aplicó los factores salariales que correspondían para la liquidación de la pensión de la parte actora, conforme a la Ley 33 de 1985, que señala la forma de liquidar las pensiones de los pensionados cobijados bajo dicha ley, conforme al régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El demandante solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la siguiente Resolución:

- *Resolución RDP 041710 del 2 de noviembre del 2016.*

Lo anterior, por considerar que se le debe reconocer la pensión de vejez bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y la aplicación de la Ley 33 de 1985, por cumplir los requisitos legales para acceder a dicho derecho pensional.

En el presente caso, la discrepancia radica en los tiempos de servicios que alega la parte actora para que sea tenido en cuenta al momento del reconocimiento de la pensión de vejez, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 33 de 1985, dado que aduce haber laborado más de 20 años de servicio a favor del Estado, sin embargo, para la entidad no se allegaron las pruebas pertinentes para el reconocimiento de dicho tiempo de servicio, con lo cual no se cumpliría con lo preceptuado en la Ley 33 de 1985, que exige un total de 20 años de servicio. Corresponde entonces a la parte actora, allegar en debida forma, las certificaciones que indiquen por autoridad administrativa pertinente la certificación del tiempo de servicio que alude para obtener los 20 años de servicio que exige la ley.

Respecto de la pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985, la misma se debe reconocer teniendo en cuenta los aportes realizados por el trabajador, que fueron debidamente acreditados, pues dicha norma es el sustento legal para el reconocimiento y liquidación de la pensión:

“LEY 33 DE 1985, Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.

ARTICULO 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

PARAGRAFO 1o. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, sólo se computarán con jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

PARAGRAFO 2o. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad si son mujeres o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

PARAGRAFO 3o. En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley.”

Así mismo, en el acto atacado y en el que se niega el reconocimiento de la pensión, se plantean las normas aplicables al caso de la solicitud del beneficio pensional, y conforme a la interpretación de estas, se tomaron las decisiones del caso. Es así como se tiene en cuenta que la pensión de jubilación de los servidores públicos está regulada en la ley 33 de 1985, y demás normas relativas a pensiones, en tal sentido en el acto administrativo de la negativa de la pensión de jubilación se le tuvieron en cuenta los certificados con aportes por su empleador.

Hasta tanto no se certifique el tiempo total de 20 años de servicio en debida forma, no es posible acceder al reconocimiento de la pensión de vejez.

Excepciones de Merito o de Fondo

Se proponen como excepciones las siguientes:

- ***Inexistencia de Obligación:*** *Se plantea esta excepción pues al estar amparado el acto acusado con presunción de legalidad, que debe el actor atacar y demostrar, tenemos que no existe obligación por parte de la entidad demandada al reconocimiento de la pensión de vejez, hasta tanto no se demuestren de manera idónea los 20 años de servicio al sector público y aplicar para el reconocimiento de la pensión de vejez la ley 33 de 1985, pues como se explicó en las argumentaciones no se demostró tener derecho a dicha pensión.*
- ***Falta de requisitos para demandar:*** *Se plantea esta excepción pues el demandante no interpuso los recursos obligatorios al acto administrativo atacado tal como se plantea en el art 161 del CPACA, el cual establece en el ins 2“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos

procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”..... y Como se puede observar el demandante, no agoto los recursos de ley ante el acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, dado que en el acto acusado que concedió el termino de ley para que interpusiera los recursos que estimara pertinente, y así dar por finalizada de manera efectiva la reclamación administrativa.

- **Prescripción:** *En caso tal, que el fallador encuentre que el acto acusado no se ajusta a los normas aplicables al caso, y con las pruebas obrantes en el proceso determine que hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez, se solicita se declare la prescripción de las mesadas pensionales, que superen los tres años, conforme a las normas pertinentes, artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que señala:*

“ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Respecto de este concepto ha señalado el Honorable Consejo de Estado, lo siguiente:

“CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil cinco (2005).-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – En a sentencia puede decidir sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que encuentre probada / EXCEPCIONES PROBADAS EN PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – El Juez puede decidir sobre ellas en el proceso / PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES – Tal excepción puede ser decretada por el Juez aunque no haya sido alegada / NIVELACION SALARIAL DE ESCRIBIENTE – Procede únicamente desde la fecha de su vinculación

De otro lado debe indicarse que, independientemente de que la entidad accionada no hubiese alegado la prescripción de los derechos laborales como efecto de la aplicación del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, conforme al artículo 164, inciso 2, del Código Contencioso Administrativo, en la sentencia definitiva puede el juez administrativo decidir sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada. En consecuencia, como el Tribunal encontró probada la excepción de prescripción de los derechos laborales, tomando en consideración la fecha en la cual se reclamaron los derechos respectivos, 4 de agosto de 2000, y que sólo a partir del 10 de junio de 1998 la actora entró a ocupar el cargo de Escribiente, grado 5, con el correlativo desconocimiento de sus derechos laborales, sólo desde esta última fecha puede reconocérsele la nivelación salarial demandada, motivo por el cual la decisión del a quo al decretar la excepción de prescripción, así no hubiera sido alegada por la contraparte, fue legalmente tomada. De lo anterior se colige que no es viable el reconocimiento de la nivelación salarial reclamada desde el 23 de marzo de 1993 y debe mantenerse la fecha establecida por el Tribunal, 10 de junio de 1998.”

PRUEBAS

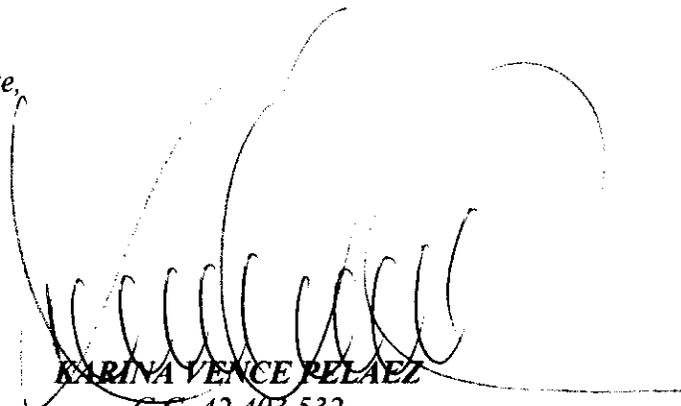
1. *Solicito se tenga como prueba el expediente administrativo con el que se resolvió la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, que se aportará en medio magnético.*
2. *Las que el juez considere pertinentes para proferir el respectivo fallo en derecho.*

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la secretaria de su Despacho o en la Calle 31 # 13º-51 edificio Panorama oficina 116, o al correo electrónico: vencesalamancabogados@gmail.com.

A la entidad demandada en la Calle 19 No. 68 A – 18, Bogotá D.C. Dirección Electrónica notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Del Señor Juez, atentamente,



KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532
T.P. 81621 del C.S. de la